

# APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN DEL ESPARTO DURANTE EL SIGLO XVIII

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

## **Resumen:**

En la segunda mitad del siglo XVIII se legisló sobre el esparto. Algunas de estas normas provocaron las quejas de los vecinos de ciertas localidades que se consideraban perjudicados, como fue el caso de los de Hellín. El Consejo de Castilla, siguiendo el procedimiento administrativo de la época, consideró justas esas reclamaciones y modificó en parte esa legislación. Con estas normas se pretendía favorecer a las fábricas de esparto y repoblar lugares de la costa como el puerto de Águilas.

## **Palabras claves:**

esparto, utilización, legislación.

## **Summary:**

In the second half of the 18th century, esparto grass came to be legislated. Some of these laws resulted in complaints by the inhabitants of certain villages who felt they had been adversely affected, as was the case with locals in Hellin. After following the administrative procedures of the day, the Council of Castile found the claims to be true and modified part of the legislation. The aim of the new laws was to favor esparto grass factories and repopulate coastal areas like the Port of Águilas.

## **Keywords:**

esparto grass, implementation, legislation.

El esparto ha jugado un papel importante en la economía del Sureste español desde la antigüedad, si bien entró en franca decadencia a partir de la segunda mitad de la década de los cincuenta del siglo XX. El profesor Vilá Valentí destacó tres momentos de su comercialización anteriores a la etapa contemporánea,<sup>1</sup> concretamente los períodos: púnico-romano,<sup>2</sup> medieval<sup>3</sup> y el del siglo XVIII. Nos vamos a centrar en este último momento, estudiando algunas normas sobre esta materia en aquel tiempo, teniendo ocasión de conocer las protestas que provocó en Hellín y los usos que en esa localidad se hacían del esparto o, mejor, de las atochas viejas, no muy conocidos y posiblemente de gran interés.

El siglo XVIII fue una época de reformas y los gobiernos, en muchas ocasiones con mejor voluntad que acierto, intentaron que España mejorase su situación a todos los niveles, y por supuesto su economía. Se legisló de todo y sobre todo, y así no nos debe extrañar que también se hiciese sobre el esparto dadas sus utilidades. Sin intentar ser muy exhaustivos podemos señalar estas normas relacionadas con el esparto:

Real Orden de 31 de enero de 1749, dada por Fernando VI, prohibiendo completamente las exportaciones de esparto a otros países.

Real Orden de 25 de marzo de 1760, de Carlos III, permitiendo la exportación del esparto en rama aumentando sus derechos de salida, y moderando esas tarifas al manufacturado para facilitar su comercialización en el exterior (una clara muestra de política mercantilista).

El efecto de esta última norma fue un aumento de los precios de los filetes, soguillas y otras cosas que se hacían con esparto. Para intentar solucionar el problema, el Rey pidió informes; según éstos, la causa era la excesiva extracción del esparto en rama fuera de España y el ningún cuidado que se había puesto en conservar las

---

<sup>1</sup> Joan Vilá Valentí, «Tres momentos del comercio espartero en el Sureste de España», *Homenaje al Excmo. Sr. D. Amado Melon y Ruiz de Gordejuela*, Madrid, Instituto de Estudios Pirineicos e Instituto Juan Sebastián Elcano del C.S.I.C. Madrid, 1964, págs. 133-136.

<sup>2</sup> Contamos con más información de esta época que de otras más recientes (Joan Vilá Valentí, *op. cit.*, pág. 136). Los investigadores nos hablan de una primera explotación fenicia y púnica, de la que después se aprovecharon los romanos, destacando como zona de producción el *Campus Spartarius* en torno a Cartagena. Varios autores le han prestado atención, así: Antonio García Bellido, *La Península Ibérica en los comienzos de su historia*. Madrid, Ed. Istmo, 1985, págs. 443-446 («El llamado por los latinos *Spartarius Campus* era una vasta llanura, sita en la trascosta de Cartagena, en la que crecía en abundancia el esparto, esta planta tan útil entonces, como ahora, para cordajes suelas de calzado y aparejos de navíos. Por tal razón y, sin duda, porque el puerto exportador de dicha fibra era Cartagena, llámolese a ésta también *Carthago Spartaria*», pág. 443); Adolf Schulten, *Geografía y etnografía antiguas de la Península Ibérica*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, vol. II., págs. 398-401; junto a los clásicos anteriores, más recientemente, contamos con un magnífico estudio María del Carmen Bañón Cifuentes, *El Campus Spartarius romano. ¿Una herencia púnica administrada por Roma?*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel.

<sup>3</sup> El Idrisi afirma que en el siglo XII se exportaba esparto por el puerto de Alicante, posiblemente en detrimento del de Cartagena (Joan Vilá Valentí, *op. cit.*, pág. 134).

atochas que lo producían. Para evitar estos daños, y los que se causaban a las fábricas de este género,<sup>4</sup> se dictó una Real Orden de 15 de abril de 1783, comunicada al Consejo de Castilla para su publicación, con algunas penas para los que arrancasen atochas, fijando el tiempo y modo en que se había de coger el esparto y para que tomase el Consejo las providencias que sobre el asunto considerase oportunas. Esta norma fue publicada en el Consejo, y allí los fiscales expusieron el modo de su ejecución, acordando, entre otras cosas, expedir la Real Cédula de 17 de junio de 1783.<sup>5</sup>

Por esta norma se volvía a prohibir la exportación del esparto en rama de acuerdo a la Real Orden de 31 de enero de 1749, con la pena para el contraventor de la pérdida del esparto que intentase extraer pagando su valor, aplicándose por tercias iguales a la Cámara, al juez y al denunciador, doblándose en caso de reincidencia, e incluso triplicándose para una tercera vez (sin perjuicio de agravar la pena si lo mereciesen las circunstancias). También se prohibía que se arrancasen las atochas que se usaban para hornos y otros fines con la multa de cuatro reales por cada atocha la primera vez, ocho por la segunda y doce por la tercera, con la misma distribución que en caso anterior, pudiendo agravarse estas penas atendiendo al exceso y a las circunstancias del caso. En cuando a la fijación para el tiempo y modo de coger el esparto, la norma nos avisa que el Consejo de Castilla acordaría lo que conviniese establecer; pero no tengo más noticia de este punto, que considero de gran interés, y nos advierte del carácter reglamentista de aquella Administración.

Las gentes de Hellín entendieron que esta Real Cédula perjudicaba sus intereses.<sup>6</sup> Y en consecuencia actuaron. El 23 de julio de aquel año de 1783, un nutrido grupo

---

<sup>4</sup> Las únicas referencias que he encontrado a estas manufacturas en María Teresa Pérez-Crespo Muñoz, *El arsenal de Cartagena en el siglo XVIII*, Madrid, Editorial Naval, 1992. Esta autora señala: «Esparto: Fábrica, para todos (los arsenales), en Costa de Almería y Cartagena» (pág. 172). Gloria Fernández Palazón se ocupó del estudio del esparto. Esta investigadora nos informa de referencias literarias en Cervantes y Mateo Alemán; del interés que Felipe II mostró por él en el Consejo, gravando los espartizales; pero, sobre todo, destaca el siglo XVIII con la política real de proteccionismo y potenciación de la riqueza nacional, que incentivaron nuevas investigaciones y tratados técnicos, como los de Blas Román o Cavanilles. Cita también para estos años ciertos documentos en las *Memorias Políticas* de Eugenio Larruga, como la propuesta de Fernando de Ibarra en 1769 al rey Carlos III para establecer una fábrica de tejidos de esparto o el invento de Francisco Vallejo para hilar y colorear el esparto (Gloria Fernández Palazón, *El esparto, una página económica en la vida del municipio de Abarán*, Cieza, Ayuntamiento de Abarán, 1994, págs. 69-70).

<sup>5</sup> En el apéndice documental está la Real Cédula completa y cómo se recoge en la Novísima Recopilación. Es un claro ejemplo que nos permite comprobar la técnica recopiladora castellana, que no copiaba los textos originales completos sino que los extractaba.

<sup>6</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7. Recoge documentos de 1783 y 1784, a los que se hace referencia en este artículo. Hellín siempre ha estado relacionado con el esparto; en la década de los años 40 y 50 del siglo XX era el municipio y el partido judicial de mayor producción de España. Por aquellos años Murcia era la provincia más importante en este aspecto con 106.383 Ha de superficie con 33.074.536 Kg de producción, seguida de Albacete con 142.899 Ha. con 29.018.671 Kg. Los partidos judiciales más importantes dedicados a esta planta en la provincia de Murcia eran Lorca y Caravaca. Lorca 31.708 Ha. (al municipio corresponden 27.986) con 9.557.913 Kg. (8.441.158 al municipio). El

de afectados se presentaron ante el escribano público y del ayuntamiento Francisco Ruiz Valero para otorgar un poder a D. Juan Valcárcel Vela, teniente coronel del Regimiento de Provinciales de Chinchilla, procurador síndico general de Hellín, para que ante el Rey, el Consejo de Castilla y demás tribunales competentes hiciese presentes los perjuicios que se causaban con la norma de 17 de junio.

Es conveniente que prestemos más atención a este poder, en especial a los otorgantes. Esta es la relación:

D. Miguel Ontiveros, presbítero vicario eclesiástico de ella (villa de Hellín), D. Rodrigo José de Hoyos, D. Diego Marín Cantos, D. José Hermosa y Blázquez, D. Salvador Morote, D. José de Moya, D. Antonio Morote, D. Bartolomé Salazar, D. Agustín de Valcárcel, D. José Pérez, D. Juan de Espinosa, presbíteros, y hacendados de esta expresada villa D. Francisco Javier Rodríguez, D. Jaime de Salazar, D. Juan Mateo Guerrero, D. Antonio Rodríguez Vela, D. Pedro de Soria, D. Joaquín Guerrero Santiyán, D. José Rodríguez, D. Diego Vélez, D. Pedro Balboa, D. Pedro Fernández, D. Manuel Ontiveros, D. Alonso Núñez Medina, D. Fernando Valcárcel y Pastor, D. Antonio de Velasco, D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, D. Francisco Javier de Moya, D. Manuel Montesinos, D. Francisco de Velasco, D. Juan Guerrero Vela, D. Rodrigo Cano, Cristóbal Claramonte, Agustín Moreno, D. Francisco Caravaca, D. Alonso Núñez Mayor, Esteban Martínez, D. José Marín, D. Francisco de Sierra, D. José de Cantos, Manuel Oñate, Gregorio Martínez, Juan Gómez, igualmente vecinos de esta expresada villa, todos del gremio de labradores de ella, Juan Bermejo, Pedro López, Pedro Hernández, Pedro Romero, Lucas García, D. Alonso Zaragoza, D. Diego Zaragoza, Antonio López Chillerón, Diego Iniesta Santos, Benito Padilla Mayor, Francisco Villora, Antonio Ruiz Tieso, Lorenzo Fernández, Benito Padilla Menor, Francisco Fernández, Diego Hernández, Diego Cantarero, colmeneros y alfareros, Juan Morcillo, Santiago Baidéz, Antonio Oliva, José Oliva, Manuel García del gremio de aljaceros y yeseros, Diego Martínez, Francisco Santos, Miguel Pérez, Manuel Tomás, Juan Durán, Juan de Torres, Rafael Billote, José García del de horneros, también vecinos de esta expresada villa que todos componen los gremios de hacendados, ganaderos, labradores, colmeneros, alfareros, yeseros y horneros de ella.<sup>7</sup>

partido de Caravaca dedicaba 30.431 Ha. (10.525 pertenecían al municipio de Caravaca y 10.371 al de Moratalla) para una producción de 9.623.412 Kg. (3.102.710 de Caravaca y 3.111.330 de Moratalla). El partido de Hellín tenía 67.830 Ha., para 18.174.324 Kg. (se distribuían así: Albatana 116 Ha., y 13.000 Kg.; Hellín, 48.758 Ha., y 13.298.474 Kg.; Liétor 13.279 Ha., y 3.500.000Kg.; Ontur, 900 Ha. y 168.500 Kg.; Tobarra, 4.777 Ha., y 1.194.350 Kg.). Como podemos comprobar, hay que sumar la producción de los dos partidos más importantes de Murcia para superar al de Hellín. Estos datos en VVAA, *Estudios y experiencias sobre el esparto*, Madrid, Ministerio de Industria, comercio y de agricultura, 1951, págs. 282-283 y 286. También hay que señalar que, si bien la producción hellinera era superior, la productividad era inferior a otras localidades.

<sup>7</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

Como podemos observar es un documento importante desde el punto de vista social y económico, ya que nos permite conocer las principales actividades laborales de la entonces villa y quiénes eran los que las llevaban a cabo.

También señala el motivo del poder:

Que habiéndose publicado la Real Cédula de su Majestad (que Dios guarde) su fecha en Aranjuez a los diecisiete de junio que pasó en este año, por la que se prohíbe arrancar atochas para ninguno de los usos que hasta aquí se han hecho por necesidad para el conreo de dichos gremios, y atendiendo a la abundancia que en el dilatado término y jurisdicción de esta expresada villa se halla en dicho monte de atocha, cuya situación y terreno la produce naturalmente de manera que de cuatro partes del término, las tres se hallan pobladas del referido monte de atocha, con tanta abundancia que con el esparto que produce y el de los inmediatos seguramente pueden surtirse todas las fábricas del Reino como no se permita su extracción de él, sin que por el uso que se ha hecho hasta aquí para el surtimiento de hornos de pan, fábrica de alfareros, yeseros y aljeceros, colmeneros, labradores, ganaderos y demás individuos del común haya tenido decadencia, antes lo contrario porque haciéndose roza de dicho monte que regularmente se hacen de las envejecidas, ya inútiles por no producir esparto, rebrotan y se hacen fértiles, y siéndoles imposible poderse surtir de otro auxilio que el de atocha para dichos fines, y para el reparo de labores que por su situación sin el de atochadas, se hacen infructíferas, por constituirse en ramblizos que anualmente se establecen para contener estos daños, como también para los depósitos de paja de ellas por no ser posible a todos los labradores hacer pajares de mampostería por su mucho coste y pobreza de algunos con otros motivos, que en caso necesario harán constar a la justificación del Real Consejo, en esta atención, y para exponer los graves fundamentos que les asiste para el logro de su pretensión, en el uso como hasta aquí de la atocha sin perjudicar los fines a que terminar dicha Real Cédula.<sup>8</sup>

Al día siguiente de haber extendido el poder, esto es, el 24 de julio, los interesados redactaron esta representación dirigida al Consejo de Castilla. Es de sumo interés porque nos da noticias de las actividades que se realizaban en la villa y del uso que cada oficio o profesión hacía del esparto o, mejor, de las atochas viejas, como podemos comprobar:

M(uy) P(oderoso) S(eñor)

Los hacendados, labradores, ganaderos, colmeneros, alfareros y horneros, en quienes se comprende casi todo el número de vecinos de la villa de Hellín, postrados a los pies de V. A. con su más profundo respeto, imploran su piadosa atención, ínterin exponen con la mayor sinceridad los graves perjuicios y casi total ruina que se seguirá a estos gremios, en los respectivos ramos, que con su industria y aplicación ejercen, y han adquirido para su subsistencia y general utilidad del Estado, si se observa la Real Cédula comunicada por V. A., su fecha en Aranjuez

<sup>8</sup> *Ibíd.*

a los diecisiete de junio próximo pasado, publicada por su Real Justicia, por la que se prohíbe arrancar atochas para ninguno de los usos que hasta aquí se han hecho de ellas por necesidad.

Es la atocha, Señor, un recurso, y benéfico manantial, que la naturaleza ofrece en dicho país, con generosidad espontánea, en todo el terreno de su jurisdicción, para fomentar estos ramos tan recomendados y protegidos en todos tiempos por V. A.

Sin la atocha, no pueden los hornos comunes de pan subsistir, por carecer de otros géneros de arbustos para quemar, pues si hay algunos son escasos y a tanta distancia que el coste de su conducción se haría gravosísimo a los horneros, y por consiguiente al común.

A los colmeneros les es indispensable el uso de la atocha rozada para formar con ella los vasos en que se contienen las abejas porque con todo el esparto nuevo, sin la ayuda del viejo, no se pueden tejer con solidez, como se requiere para este uso indispensable, y más careciéndose en dicho país de corcho del si se hubieran de surtir para este fin, por su mucho coste, abandonarían este ramo de industria tan importante.

Los alfareros<sup>9</sup>, que componen un considerable número de vecinos, que con común utilidad de aquel pueblo, y los de muchas leguas en contorno, trabajan en las fábricas de platos, cántaros y demás vasijas necesarias, abandonarían su oficio, quedando sin él precisados a la mendicidad con detrimento del común por falta de tan necesaria profesión, pues el fuego de la atocha es el más apto para cocer estos hornos, siéndoles inaccesibles el de otras materias combustibles por lo escasas y dilatadas.

Para el gremio de yeseros y aljeceros milita la misma razón, e igual para el de ganaderos, pues siéndoles indispensable formar corrales y apriscos para las parideras de los ganados, y careciéndose en las más o todas las dehesas de otro auxilio, y abundando del de atocha tienen precisión de valerse de ella para este efecto.

La agricultura decaería indispensablemente, y se abandonaría, si a los labradores les faltase la libertad de usar de este preciso género, pues siendo la situación del terreno de las labores de aquel país tan desigual por lo montuoso, que componiéndose de cañadas angostas, vallejos, canalizos y costanares, y formándose en las cumbres con las lluvias torrentes e impetuosos arroyos, después de robar en las laderas lo más precioso y útil de la tierra, que son los principios de la vegetación de las plantas, descendiendo a los hondos, arrancan las tierras, hormas y ribazos, y dejando las constituidas en ramblas infructíferas e incapaces de poderse sembrar ni cultivar por muchos años, no se halla otro remedio para precaver estos daños que formar unos ataques, que los labradores llaman atochadas, con las que se anivelan las tierras, para contener las aguas y riegan con igualdad, sin robar ni causar estos

---

<sup>9</sup>Sobre la alfarería hellinera es de interés Francisco Javier López Precioso y Antonio Rubio Celada, *La loza esmaltada hellinera. Una gran desconocida en la cerámica española*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 2009.

perjuicios, y aunque en algunas estrechuras y parajes que lo permiten se usa de la piedra estando a mano, siempre es preciso poner en la superior atocha y tierra para dar espesor y consistencia a estas fábricas, por lo que sin ninguna exageración se puede asegurar que las más o todas las labores del término de dicho pueblo se abandonarían por sus dueños, y quedarían cerradas sus casas si por sólo el discurso de dos años cesaran de poner estos defensivos, que anualmente renuevan con las atochas, las que no les son menos importantes al gremio de labradores para formar sus pajares y depósitos de ella, que a muchos labradores les es imposible hacerlos de piedra por su pobreza.

Entre todas estas poderosas razones que exponen dichos gremios, a V.A. no es la que menos puede inclinar su piedad la de ser tan abundante este género en aquel país, que cuando no imposible si es muy difícil el experimentar decadencia en el esparto por el uso franco de las atochas para los insinuados ministerios porque con sólo la que se halla en aquel término y sus inmediatos sobraría para todos los fines que V.A. desea promover en las fábricas de este género en todo el reino, y más si se prohíbe la extracción de él.

Considerada la latitud del término de aquel pueblo desde el de Cieza hasta el de las Peñas tiene ocho leguas, y por las confinaciones de otros comprende de cuatro, seis y más leguas, y de las cuatro partes del terreno se hallan muy cerca de las tres inútil para otras producciones que la atocha, y no arrancándose ésta de modo que no pueda producir otra vez, como sucede en el uso que en dicho su pueblo hacen los gremios de ella, que es rozándola, nunca podrán tener decadencia los atochales, antes bien se fomentan y adquieren ventajas, como lo acredita la experiencia. Porque los que hacen uso de ellas siempre buscan las mayores y más envejecidas para su roce, y éstas son las que con el trascurso de los tiempos tiene mayor cantidad de esparto viejo y seco inútil que las ahoga y debilita, imposibilitando su fecundidad, la que aumentan con el roce y aclarando el monte muy espeso con ellas, que se hace impenetrable aun para pastarlo los ganados, resulta la abundancia que se experimenta, y la utilidad de pastos y del público, y sólo puede perjudicarle el arrancar y rozar atochas en países escasos y débiles, que no les deje tiempo para criarse, pero no en dicho país, tan fecundo de este género por naturaleza, y no oponiéndose de ninguna forma la pretensión de los gremios suplicantes a la sana intención de V. A. que veneran con su acreditada fidelidad. Esperan se les atienda para conseguir sus alivios por la innata piedad de V.A. cuya importante salud piden a la Divina prospere dilatados años en su mayor grandeza. Hellín y julio 24 de 1783.

A los pies de V. A. con su mayor rendimiento.<sup>10</sup>

El memorial estaba firmado por: D. Miguel Ontiveros, D. Salvador Morote Guerrero, D. Rodrigo de Hoyos, D. Diego Marín, D. Juan Guerrero Marín, D. Agustín Balcaro, D. Juan de Espinosa y Orgeo, D. José Pérez, D. Juan Antonio Hermosa y Blázquez, D. José de Moya, D. Bartolomé Salazar, D. Antonio Morote Carrillo, D.

<sup>10</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

**Jaime de Salazar, D. Francisco Javier Rodríguez, D. Pedro de Soria, D. Antonio Rodríguez Vela, D. Manuel Pérez Ontiveros, D. Diego Vélez Marín, D. Joaquín Guerrero y Santiyán, D. Pedro Diego de Balboa, D. Juan Mateo y Guerrero, D. José Rodríguez de Vera, D. Alonso Núñez, licenciado D. Francisco Javier Moya, Antonio de Velasco, Fernando Valcárcel personero, D. José Marín, D. Francisco Caravaca, D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, D. Manuel Montesinos, Francisco Sierra Zaragoza, D. Alonso Zaragoza Heredia y Blázquez, Francisco Velasco y Valcárcel, D. Rodrigo Cano, Cristóbal Claramonte, D. Diego Zaragoza y Juan Gómez.**

Comparando los firmantes del poder y los de la representación observamos que el número de quienes lo hicieron en este segundo documento es sensiblemente menor (72 el poder y 36 la representación); sin embargo, podemos comprobar que prácticamente todos los presbíteros firmaron ambos documentos (con ligeros cambios onomásticos), así como que el resto de quienes firmaron el memorial pertenecían al grupo de hacendados y agricultores, si bien no lo hicieron todos, sin poder determinar bien la profesión de D. Alonso y D. Diego Zaragoza quienes podrían ser alfareros o colmeneros. Los restantes representantes de los oficios no firmaron el memorial. Los nombre que aparecen en negrilla corresponden a aquellos que son hacendados y regidores (así consta en otro documento del se hablará, sin perjuicio de que pudiesen existir entre los firmantes otros regidores, pero que no asistieron al cabildo que se verá más adelante, y no consta que pudieran tener ese cargo municipal). Conviene señalar la precedencia de los eclesiásticos en ambos documentos.

El 14 de agosto de 1783, en Madrid, D. Juan de Valcárcel Vela nombró, ante el escribano Domingo Rodríguez, a Domingo Gómez Serrano y Vicente Antonio López, procuradores de los Reales Consejos, como sus sustitutos en la comisión que había recibido en Hellín, ya que por el poder tenía facultad para ello<sup>11</sup>.

Poco después Domingo Gómez Serrano hizo presente al Consejo de Castilla las quejas de los agremiados de Hellín y su representación, en la que «hace ver entre otros particulares los graves perjuicios que se originan en aquel vecindario y su pobres jornaleros y horneros de llevarse a efecto lo mandado en dicha real cédula». <sup>12</sup>

Estas quejas se vieron en la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, integrada por Campomanes, Urriés, Santa Clara, Balazote, Bendicho, Vallejo y Taranco, el 18 de agosto. Los consejeros acordaron pedir informe al corregidor y al Ayuntamiento de Hellín sobre lo contenido en la representación. Así se hizo tres días más tarde.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Fueron testigos D. Francisco Javier de Cañizares, D. Manuel de Altable y D. Francisco Remigio Pérez (AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7).

<sup>12</sup> Comienza ahora la tramitación del expediente. Es de gran interés la obra de María Isabel Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, Consejo de Investigaciones Científicas, 1993. En ella se analiza la actividad del Consejo de Castilla y los distintos tipos de normativa que elaboró.

<sup>13</sup> La minuta de la carta dice así: «A vos el señor corregidor y ayuntamiento de la villa de Hellín salud y gracia. Sabed que en 24 de julio próximo pasado se dirigió al nuestro Consejo la representación del tenor siguiente.

<sup>Y</sup> vista por los del nuestro Consejo la citada representación por decreto que proveyeron en 18 de



Una semana después, el 28 de agosto, el escribano público de número y del Ayuntamiento de Hellín, Francisco Ruiz Valero, con la Real Provisión de 21 de aquel mes, requirió a D. Gerónimo Núñez Robres, corregidor, justicia mayor y capitán de guerra de la villa. Núñez obedeció la Real Provisión *con el respeto de su mayor veneración*, y en su cumplimiento mandó al alguacil portero del Ayuntamiento, Diego Moratalla, que citase a los capitulares para el día siguiente, 29 de agosto, para que juntos con los diputados y personeros del común, se les hiciese saber la Real Provisión y evacuar el informe. Así se hizo.

Este es el testimonio que el escribano Ruiz Valero dio de aquella sesión:

En la villa de Hellín y salas capitulares de ella a veinte nueve días del mes de agosto de mil setecientos ochenta y tres, los señores concejo, justicia y regimiento de esta dicha villa y especialmente el señor D. Gerónimo Núñez Robres, corregidor, justicia mayor y capitán de guerra por Su Majestad de ella y su jurisdicción, y demás señores capitulares de ella, estando juntos según costumbre para tratar lo más conveniente al servicio de ambas Majestades, beneficio y utilidad de este común, yo el escribano de orden de su señoría, dicho señor corregidor, y en virtud de su providencia, requerí, hice notoria y leí a la letra la Real Provisión de S. M. y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla su fecha en Madrid a los veinte y uno del corriente, refrendada por D. Pedro Escolano de Arrieta, secretario del Rey Nuestro Señor y su escribano de cámara más antiguo de gobierno de él. Y vista por dichos señores de una conformidad la obedecieron con respeto de su mayor veneración, y en su más debido y puntual cumplimiento y del informe que se manda evacuar a este Ilustre Ayuntamiento sobre la representación hecha a dicho regio tribunal por los gremios de hacendados, labradores, ganaderos, colmeneros, alfareros y horneros de esta expresada villa en razón del uso de la atocha que se prohíbe por Real Cédula de su Majestad (que Dios guarde) su fecha en Aranjuez a los diez y siete de junio próximo pasado dichos señores con asistencia de los diputados y personero del común. Dijeron que vistos con la mayor reflexión los motivos expuestos por dichos gremios en la citada representación inserta en dicha Real Provisión son ciertos y verdaderos en los mismos términos que los exponen sin cosa alguna en contrario, del mismo modo que lo son los perjuicios que se relacionan en ella de la prohibición del uso de la atocha pues si esta se verificase no hay duda decaería absolutamente la Agricultura y gremio de labradores que no tienen otro auxilio para contener las cañadas y canalizos de que se componen sus labores por su estrecha situación que las paradas que forman de atochas con

---

este mes se acordó expedir esta nuestra carta por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos informéis a los del nuestro Consejo por mano & lo que se os ofreciere y pareciere sobre el contenido y suplica de la representación de dicho D. Miguel Ontiveros y contestes que va inserta. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a 21 de agosto de 1783». (AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7).

En la carta original se señala que el corregidor y el Ayuntamiento han de contestar al Consejo a través de D. Pedro Escolano de Arrieta, secretario del rey y escribano de cámara más antiguo y de gobierno. Sobre este personaje y la actividad de los escribanos del Consejo contamos con la espléndida obra de José María Vallejo García-Hevia, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2007, págs. 67-184 y 403-547.

las cuales se consigue el efecto que la experiencia tiene acreditado de que no se arramblen las tierras, se rieguen éstas y produzcan fértiles cosechas, lo que no sucede con las hormas o paradas de piedra que han formado algunos labradores en sus respectivas tierras, quedando destruidas en las primeras avenidas, dejando ramblas y barrancos, que solamente han podido allanar con el auxilio de las referidas atochas en las que naturalmente con el discurso del tiempo se forma ribazón de la mayor consistencia con el enlace de la raigambre de hierbas que en ellos produce la tierra, no tan fáciles de romper las inundaciones teniendo, como se tiene el cuidado de su reformación de todas ellas anualmente. Que del mismo modo quedarían inutilizadas las fábricas de alfareros sin el preciso uso de la atocha por no ser fácil surtirse de otros arbustos quedando arruinado el considerable número e individuos que se hallan empleados en ellas, y perjudicada la Real Hacienda en el vasto número de plomos que consumen en dichas fábricas. Que lo mismo contemplan sucedería del gremio de colmeneros por la dificultad e imposibilidad que tiene de surtirse de corchos en este país, valiéndose precisamente del viejo y atocha para los vasos que se contienen las abejas no resultando nada menos en los gremios de yeseros y horneros que no pueden surtirse de otras materias que la atocha por la imposibilidad que en este término tienen de valerse de otro monte. Que teniendo como tiene acreditado la experiencia que roce de atocha en este país le hace más fértil y abundante, sin haber tenido decadencia en tiempo alguno con el uso general que siempre se ha hecho para los citados usos, siendo como es este término abundante en dicho género de atocha y esparto, considera este Ilustre Ayuntamiento que la pretensión de dichos gremios de hacendados, labradores y demás contenidos en la representación, es muy justa, sus motivos realmente verdaderos, los perjuicios relacionados en ella notorios, y la misma decadencia en la atocha con el uso de ella como hasta aquí de ningún perjuicio antes bien útil y conveniente a hacer más fértil y abundante esta planta. Que es cuanto pueden y deben informar a dicho regio tribunal y que para ello se coloque testimonio de este decreto en dicha Real Provisión y remita a la superioridad para los efectos que haya lugar. Así lo acordaron y firmaron dichos señores, doy fe. Gerónimo Núñez Robres, D. Francisco Javier Rodríguez, D. Rodrigo Cano, D. Jaime Salazar, D. Francisco Morote, D. Antonio Rodríguez Vela, D. Joaquín Guerrero y Santiyán, D. Pedro de Soria, D. Pedro Diego de Balboa, D. Alonso Núñez, Francisco Javier Moya, D. Manuel Montesinos, Francisco Caravaca, Fernando Valcárcel. Ante mi Francisco Ruiz Valero.<sup>14</sup>

Respecto a este documento es conveniente hacer algunas apreciaciones:

Este informe ratifica la representación dirigida al Consejo de Castilla. Aparte de la razón de los peticionarios, hay que señalar que, a excepción del corregidor Núñez Robres y del capitular D. Francisco Morote, todos los firmantes del acta del Ayuntamiento habían firmado el poder y la representación, en la mayoría de los casos como hacendados. También es interesante el orden en que firman los que integran el cabildo, ya que indica la precedencia y antigüedad entre ellos, si bien no

<sup>14</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

se señala quienes eran el síndico personero y los diputados del común (posiblemente los últimos de la relación).<sup>15</sup>

El 30 de agosto el corregidor Núñez Robres envió la documentación a D. Pedro Escolano de Arrieta para que la hiciese llegar al Consejo de Castilla. El 10 de septiembre fue examinada por la Sala de Gobierno,<sup>16</sup> acordando que pasase al fiscal.<sup>17</sup> Éste pidió, nueve días más tarde, que este expediente se juntase con el de Lorca sobre extracción de esparto y arranque de atochas en los pueblos de su término, como Mazarrón. La Sala de Gobierno del Consejo estuvo de acuerdo el 26

---

<sup>15</sup>No se conservan las antiguas actas capitulares de Hellín, las series comienzan a estar completas a partir del último cuarto del siglo XIX. No sabemos mucho sobre la organización de la entonces villa, aunque poco a poco, rastreando por varios archivos, vamos conociendo algo más. No obstante, contamos con esta descripción de aquellos años: «Dos cabildos ilustran a esta villa, el uno eclesiástico, y el otro secular, ambos numerosos; pues aquel se compone de cuarenta individuos, y entre ellos un vicario foráneo, a cuyo cargo está un dilatado Partido de varias Parroquias; y éste se compone de corregidor, y dos alguaciles mayores perpetuos, con voz, y voto en cabildo; quince regidores, que están en actual ejercicio, siendo así, que de estos Oficios se cuentan en esta villa hasta treinta y dos; dos diputados; un personero; un procurador síndico; y un escribano de Ayuntamiento, cuya asistencia en las funciones públicas, ocupando su respectivo lugar, las hacen lucidas, y numerosas». (*Atlante español*, Fernando Rodríguez de la Torre y Antonio Moreno García, *Hellín en textos geográficos antiguos (facsimiles y transcripciones)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses de la Excm. Diputación de Albacete, págs. 86-87). Si bien no coincide totalmente la descripción del cabildo secular con los asistentes a la sesión de 29 de agosto de 1783, bien nos puede servir como referencia y punto de partida para conocer los principales personajes de la vida municipal de aquellos años.

<sup>16</sup>Presentes Campomanes, Veyan, Santa Clara, Balazote, Bendicho, Vallejo, Taranco y Murcia (AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7).

<sup>17</sup>Santos M. Coronas González, *Ilustración y Derecho Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Pública, 1992. Por la documentación manejada, no podemos asegurar qué fiscal fue el que tramitó este expediente. Por un Real Decreto de 1769 se había creado una tercera Fiscalía en el Consejo, cuya distribución era: 1º fiscal encargado de Castilla la Vieja (territorios de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de Galicia y Asturias); 2º fiscal, Castilla la Nueva (territorios de la Chancillería de Granada y Audiencias de Sevilla y Canarias); 3º fiscal era el encargado de los territorios de la Corona de Aragón. Atendiendo a los años en que se tramitó el expediente que nos ocupa, agosto de 1783 y 1784, los fiscales eran entonces: Santiago Ignacio de Espinosa (7 de marzo de 1774 hasta 29 de abril de 1786 en que es nombrado consejero de Castilla); Jacinto Moreno Montalvo (nombrado el 3 de abril de 1783 hasta el 3 de diciembre de 1789 en que promociona a consejero de Castilla, ese mismo día fue nombrado fiscal Francisco de Soria Soria, un hellinero cliente de Floridablanca); y Antonio Cano Manuel (nombrado el 3 de abril de 1783 hasta el 27 de febrero de 1790 en que promociona también a consejero). Es muy probable que quien tramitase el expediente fuese uno de estos dos últimos; ambos fueron nombrados el mismo día, con lo que la antigüedad era la misma y cualquiera de ellos podía ser el fiscal 2º que era a quien debió tocar este expediente; pero si atendemos a la fecha de promoción, Moreno lo hace antes, lo que hace pensar que debía tener preferencia sobre Cano Manuel, y por tanto aquél sería el segundo. No obstante, hay que señalar que Cano Manuel era de Chinchilla y una *criatura* de Floridablanca, cuya trayectoria profesional se vio influida por la carrera política del gran ministro murciano (Pedro Molas Ribalta, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, B.O.E., 2000, págs. 106-107). También es de interés María Ángeles López Gómez, «Los fiscales del Consejo Real», *Hidalguía*, nº 219, Madrid, 1980, págs. 193-243.

de septiembre.<sup>18</sup> Por estas mismas fechas se daba una normativa complementaria a la del 17 de junio; en efecto, por una Real Orden de 9 septiembre y por otra cédula del Consejo de 21 del mismo mes se encargaba a las Justicias ordinarias y a los subdelegados de rentas las causas de extracción del esparto en rama (no se hace referencia al arranque de atochas, que era el motivo de las quejas de los vecinos de Hellín); y al ser esta saca materia de contrabando, las apelaciones corresponderían al Consejo de Hacienda.<sup>19</sup> Ahora el comiso del esparto se repartiría en tres partes cuando actuasen las Justicias, tal como se regulaba por la Real cédula de 17 de junio; pero, cuando actuasen los subdelegados y ministros de rentas en el comiso, se haría en cuatro partes (denunciador o guardas que descubrieron el fraude, subdelegado que diere sentencia, Real erario y el Consejo si se apela; si el subdelegado no sentencia, su cuota pasa al Real erario; si no se apela, la cuarta parte se atribuye al Superintendente de Hacienda).

El 28 de octubre el fiscal presentó su dictamen; con un lenguaje florido, imbuido de los valores ilustrados, consideraba de justicia la petición de la villa de Hellín con estas palabras:

Ha visto el informe antecedente del corregidor y Ayuntamiento de la villa de Hellín sobre el contexto, y suplica de la representación que en 24 de julio próximo dirigieron al Consejo el vicario eclesiástico de dicha villa y su partido, y los labradores, hacendados y ganaderos de ella en que haciendo expresión de los graves perjuicios y ruina a que estaban expuestos los más preciosos ramos de industria, y aplicación que ejercían casi todos los vecinos de dicha villa divididos en varios gremios, especialmente los colmeneros, alfareros y horneros, con la observancia de la Real Cédula de 17 de junio próximo en la parte que prohíbe arrancar las atochas que producen el esparto para uso de hornos y otros fines, solicitaban que se les permitiese el uso de dichas atochas, como lo hacían antes de dicha Real Cédula, y dice que de dicho informe resulta ser ciertos los perjuicios que representaron al Consejo el vicario eclesiástico y vecinos de Hellín por la prohibición de arrancar las atochas de esparto, que con tanta abundancia producen las tierras de aquel término y contribuir al fomento de varios establecimientos que demuestra el Ayuntamiento en su informe, con los que consiguieron aquellos naturales la honesta y útil ocupación de tantos brazos y asegurar la subsistencia de sus familias, desterrar la mendicidad y pobreza en que necesariamente les constituirá inútiles y perjudiciales al Estado, y lograr con el auxilio de las atochas de esparto los efectos a que se dirigían las acertadas providencias del Consejo sobre el fomento de las Artes y Agricultura.

El Fiscal en la adjunta Real cédula de 17 de junio próximo, que se halla unida a este expediente, reconoce un nuevo testimonio del paternal amor con que S. M. se dignó atender el mayor adelantamiento y conveniencia de sus vasallos, prohibiendo

---

<sup>18</sup> Presentes Campomanes, Veyan, Bendicho, Taranco, Mendinueta y Murcia (AHN Consejos su-primidos leg. 891 exp. 7).

<sup>19</sup> Ver Apéndice documental nº 3.

en alivio suyo la extracción del esparto en rama fuera del Reino, y el uso de las atochas, que le producen, a cuyo efecto se sirvió tomar los informes convenientes.

Por esta Real benéfica disposición quiso S. M. asegurar mejor la subsistencia de las fábricas de esparto en sus respectivas elaboraciones por mano de sus vasallos, y aumentar al propio tiempo aquella planta que se iba esterilizando en algunos pueblos.

En muchos del Reino de Murcia, y especialmente en el partido de Hellín, se admira la general abundancia de atochas de esparto, y los bellos usos que hacen de él sus vecinos, según informa el Ayuntamiento, siendo algunos de primera necesidad, como el que se consume en los hornos de pan cocer por la necesidad de leña que hay en aquel término, y aún con todo pueden proveer de esparto a otros pueblos que carezcan de él.

En Hellín pueden muy bien evitarse los perjuicios que representaron al Consejo sus vecinos sin contravenir de modo alguno las piadosas Reales intervenciones de S. M. sobre la prohibición del uso de atochas de esparto, antes consiguiente a aquellas es fácil providenciar lo conveniente siempre que la prudencia y celo de la Justicia esté atenta a la observancia de dicha Real cédula, y a facilitar con oportunidad el uso de las atochas.

Este deberá entenderse solamente de aquellas, que siendo viejas e inútiles para la producción de esparto, pueden arrancarse y aprovecharse de ellas los labradores, alfareros, horneros y otros en sus respectivas fábricas y labores, pues de este modo no se perjudica la cría del esparto, antes se fertilizará con las rozas y arranque de las atochas viejas, como tiene acreditado la experiencia.

En estas circunstancias entiende el Fiscal que el medio de evitar los graves perjuicios que se causarían a la labranza, industria y artes con que se mantienen los vecinos de Hellín si se les prohibiese absolutamente el uso de arrancar atochas de esparto, sin faltar ni infringir lo resuelto en dicha Real Cédula, podrá ser que el Consejo se sirva permitir a los vecinos de Hellín que arranquen solamente las atochas de esparto secas, decaídas y que no retoñan, sin ejecutarlo en las nuevas y que brotan o se llenan de esparto, encargándose a la Justicia el mayor celo en velar y castigar a los arranquen o rocen las atochas de esparto tierno y que va medrando, haciéndose entender esta providencia en el Ayuntamiento para que no se alegue ignorancia alguna en lo sucesivo, librándose para todo la provisión o cédula correspondiente, o acordará el Consejo lo más acertado. Madrid 28 de octubre de 1783.<sup>20</sup>

El escrito fue visto en la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla el 13 de noviembre,<sup>21</sup> acordando que pasase al relator del Consejo. No fue hasta el 15 de marzo del año siguiente cuando los consejeros de la Sala de Gobierno acordaron, que

<sup>20</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

<sup>21</sup> Presentes Campomanes, Veyan, Urnies, Santa Clara, Villafañé, Bendicho, Vallejo, Lozano y Cantero (AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7).

la prohibición contenida en la Real Cédula de 17 de junio de 1783, no comprendía las rozas de las atochas; por ello, encargaban al Justicia de Hellín la vigilancia para que nos se arrancasen las atochas y se hiciesen las rozas en su tiempo, exigiendo al contraventor la pena impuesta en la referida cédula.<sup>22</sup>

El acuerdo se plasmó en un Real Despacho dirigido al corregidor de Hellín, cuyo borrador dice:

A vos la Justicia de la villa de Hellín salud y gracia. Sabed que ante los del nuestro Consejo se presentaron la petición y representación que dicen fol 12 10...dicen así:

Y visto por los nuestro Consejo con los informes que en el asunto se han hecho de su orden y de lo expuesto por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en 15 de este mes se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual declaramos que la prohibición contenida en la Real Cédula de 17 de junio de 1783 no comprende el rozar las atochas y os reencargamos a vos la referida Justicia que celéis con la mayor vigilancia el que no se arranque alguna de las atochas y que se hagan las rozas a sus debidos tiempos exigiendo a cualquiera contraventor sin el menor disimulo la pena impuesta en la misma Real Cédula. Que así es nuestra voluntad, y lo cumpliréis pena de la nuestra merced y de 30.000 maravedíes para la nuestra Cámara. Dada en Madrid a 22 de marzo de 1784.<sup>23</sup>

Como podemos comprobar, el Consejo de Castilla entendió justa la petición de los vecinos de Hellín, y atendió su reclamación para que pudiesen seguir haciendo el uso tradicional que hasta entonces venían practicando de las atochas viejas de esparto, tan necesarias para su forma de vida, como hemos podido ver. El Consejo dejó claro que sólo se permitía rozar las atochas viejas y no cualquiera de ellas.

Las reclamaciones de la entonces villa de Hellín no debieron ser las únicas por la Real Cédula de 17 de junio. Las quejas debieron ser bastantes, siendo necesaria unas puntualizaciones con sus aclaraciones correspondientes en una legislación complementaria, que quedó plasmada en otra Real Cédula de 21 de diciembre de 1784. Vilá Valentí hace referencia a esta norma, si bien no la concreta y habla de una Real Cédula de finales de 1784 (sin indicar donde se puede encontrar), motivada por los graves perjuicios causados por la de año anterior, llegando a afirmar que ésta fue derogada por aquella.<sup>24</sup> Atendiendo a su contenido,<sup>25</sup> creo que no tuvo lugar ninguna derogación sino que matizó y corrigió en parte la norma de 1783 que se la mantuvo vigente en sus líneas generales.

<sup>22</sup> Presentes Campomanes, Veyan, Urnies, Villafañé, Mora, Balazote, Valleno, Taranco y Cantero (AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7).

<sup>23</sup> AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

<sup>24</sup> Joan Vilá Valentí, *op. cit.*, págs. 134-135.

<sup>25</sup> Ver Apéndice documental nº 4.

La Real Cédula de diciembre de 1784 comienza reconociendo que había dudas con reclamaciones y recursos desde distintas instituciones, comerciantes y particulares. La propia norma agrupa los recursos en tres tipos o grupos:

- A) Los relacionados con las rozas de atochas para la fábrica de salitre y azúcares, para otros artefactos, y para hornos (como fue el caso de Hellín).
- B) Habilitar o no la extracción del esparto en rama.
- C) Concesión de permisos a los Cuerpos, comerciantes y particulares.

Por todo ello, se pidieron informes y se realizaron algunas consultas, como hemos podido comprobar en un caso particular. Como consecuencia, y siendo necesario combinar la cría y el arranque del esparto para socorro de los pobres, en nombre del Rey se había autorizado:

Para el primer tipo de recurso que el Consejo de Castilla diese orden a las Justicias que no prohibiesen rozar las atochas siempre que no las arrancasen de raíz; los que quisiesen hacer entresaca de ellas en el momento oportuno, debían dar noticia y pedir licencia a las Justicias, que se verían obligadas a nombrar a alguna persona entendida en la materia, para que examinase el terreno y señalase la forma en que debería hacerse el entresaque, y no hacer calvas o intervalos tan grandes que impidiesen la renovación y cría de las propias atochas, ya que de otro modo se ocasionaría un grave daño para el futuro. Esta medida se seguiría hasta que el Consejo diese las reglas de cultivo a las que se hacía mención en la cédula de 17 de junio de 1783.

Respecto a la posibilidad de extraer esparto en rama, la prohibición se mantenía con todo rigor en los puertos de Alicante y resto del Reino de Valencia, y de Cartagena y resto del Reino de Murcia; sin embargo, se señalaban unas excepciones, en concreto los puertos de Águilas, Vera, Málaga y costa de Granada. Podría parecer una derogación de la norma anterior, pero en realidad sigue la línea proteccionista de aquella y es coherente con esa política mercantilista, ya que se intenta revitalizar y repoblar estos lugares. Para poder hacer esas extracciones o exportaciones de esparto en rama la persona interesada debía pedir autorización al Ministerio de Hacienda, cumpliendo estas condiciones:

- 1º Facilitar el esparto que se le pidiese para dedicarlo a la manufactura por particulares, Sociedades Económicas u otros Cuerpos a su precio de coste más las costas o gastos originados (entendiendo que por el traslado), sin incremento o beneficio alguno.
- 2º Establecer o favorecer el establecimiento de fábricas de esparto en los puertos autorizados para la exportación o en sus pueblos inmediatos, aunque fuesen las de filete.
- 3º Durante el primer año de habilitación, que comenzaría el 1 de enero de 1785, la persona autorizada podría extraer todo el esparto en rama que pudiese acopiar en los puertos señalados; sin embargo, en el segundo año se obligaba a extraer

una tercera parte de él ya fabricado (la Aduana no le permitiría el embarco del esparto en rama si no extraía esa tercera parte fabricada).

4º Debía pagar los derechos establecidos sobre el esparto, más dos reales por quintal del extraído en rama, cantidad que se administraría en cuenta aparte. Este último dinero se pondría a disposición del primer secretario de Estado, que no era otro que el conde de Floridablanca, para la realización de las obras del camino y conducción de aguas al puerto de Águilas, y en otros usos para los pobres de Vera y pueblos en cuyos campos se criaba el esparto.

5º La habilitación era por seis años, con la posibilidad de prórroga atendiendo a los efectos que hubiese producido la primera concesión.

En los demás pueblos permanecería la prohibición de extracción del esparto en rama, salvo para llevarlo a otro puerto de la Península o Islas Adyacentes con las certificaciones y documentos que señalaba la Real Orden de 16 de enero de 1756.

Admitía la norma, que se pretendía, con los gravámenes y formalidades a los que quedaba sujeto el esparto en rama, la reducción de su exportación y favorecer el precio del fabricado para incentivar su laboreo en el Reino de Granada y parte del de Murcia donde todavía no había fábricas.

En cuanto a los permisos, solicitados por algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, se establecía que si permanecían en esa pretensión deberían entenderse con las personas habilitadas para las exportaciones o extracciones, ya que éstos prestarían los nombres para los permisos y les tomarían los espartos que los primeros tuviesen acopiados. Pero sólo por ésta única vez podría salir el esparto acopiado en Cartagena y cualquiera otro puerto de los Reinos de Murcia y Granada; en el futuro sólo se podría hacer por el puerto de Águilas y por los de las costas de Granada y Andalucía. Por ese esparto ya acopiado se debería pagar el derecho establecido y los dos reales por quintal para las obras referidas.

Esta normativa fue completada por una Real Orden de 25 de abril de 1786 y otra Real Cédula de 7 de septiembre de 1790. La legislación que hasta ahora hemos visto tenía por objeto favorecer el laboreo del esparto; sin embargo, la picaresca debió hacer acto de presencia. Algunos fabricantes realizaban libanes, que una vez exportados fácilmente volvían a su primitivo estado de esparto en rama, lo que hacía posible su exportación pese a la legislación que la prohibía, en claro fraude de ley. Para evitarlo se dieron las normas citadas más arriba que prohibían la saca o exportación de esos géneros ya que iban contra la Real Cédula de 17 de junio de 1783.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ver Apéndice documental nº 5.



## CONCLUSIONES

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se legisla sobre el esparto, comenzando durante el reinado de Fernando VI, culminando en el de Carlos III y finalizando en el de Carlos IV.

Esta legislación pretendía el establecimiento de fábricas dedicadas a la manufactura del esparto. Algunos aspectos de esta legislación fueron contradictorios en determinados momentos, llegando a prohibir los usos tradicionales de esta planta. Esto motivó la reacción de determinados lugares, como el caso de Hellín cuyos vecinos elevaron una representación al Consejo de Castilla. Ese memorial es de gran interés porque nos da conocimiento de usos olvidados de las atochas viejas, de la importancia de la economía del esparto y su relación con otras actividades.

Esas quejas fueron tramitadas de acuerdo al procedimiento administrativo de la época; al ser consideradas justas, fueron atendidas por aquella Administración representada por el Consejo de Castilla.

Esa legislación está relacionada con la política repobladora de las zonas costeras al sur de Cartagena y de la costa granadina, con especial referencia al puerto de Águilas.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Número 1

Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la cual se prohíbe la extracción de esparto en rama fuera del Reino, y también que se arranquen las atochas que lo producen, bajo las penas que se expresan. Año 1783 en Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marín.

+

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, de Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abalengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en cualesquiera manera: Sabed, que hallándose

informado el Rey Don Fernando Sexto, mi amado hermano de los perjuicios que se seguían al Común de estos Reinos con las crecidas proporciones de Esparto que se extraían de ellos a países extraños; por Real orden de treinta y uno de enero de mil setecientos cuarenta y nueve tuvo a bien prohibir enteramente la extracción de fuera de estos Reinos del citado esparto en rama; enterado Yo después de los motivos que obligaron a esta prohibición, y de las razones que mediaban para permitir su extracción, como de la variedad de dictámenes que se produjeron sobre este particular, por otra Real orden mía de veinticinco de marzo de mil setecientos y sesenta vine en resolver como conveniente al común beneficio de mis vasallos, que se permitiese la extracción de este género fuera de mis dominios, con la precisa calidad de que al Esparto en rama se aumentasen algo los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporción a que se facilitase su comercio. Sin embargo de que éste fue el objeto que obligó a aquella providencia, habiendo llegado ahora a mi Real noticia por los varios expedientes que penden en mi Consejo la alteración que han tomado los precios de los filetes, soguillas y otras cosas que se ejecutan con Esparto, quise enterarme de cuanto ocurría en este particular, a cuyo fin mandé tomar los informes que parecieron convenientes. Y resultando de todo la mucha extracción que se hace del Esparto en rama fuera del Reino, y el ningún cuidado y economía que se ha puesto en conservar las atochas que le producen; deseando evitar estos daños y los que se causan a las fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reinos, por Real orden de quince de abril de este año se ha comunicado al mi Consejo la resolución que me ha parecido correspondiente tomar en el asunto, para que disponga su publicación, con la imposición de algunas penas a los que arranquen las atochas, fijación de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger aquel, y para que tome las demás providencias que al mismo efecto considere oportunas. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolución, en su vista y de lo sobre el modo de su ejecución expusieron mis Fiscales, acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula: Por la cual prohíbo la extracción de Esparto en rama fuera del Reino, con arreglo a la Real orden de treinta y uno de enero de mil setecientos cuarenta y nueve expedida por mi amada hermano Don Fernando Sexto, bajo las penas al contraventor, además de perder el Esparto que intentaré extraer, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez sin perjuicio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y también prohíbo el que se arranquen las atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, bajo la pena de cuatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicación, y agravándose estas penas a proporción del exceso y circunstancias: Y os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real resolución y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, dando que tenga su debido cumplimiento las órdenes, autos y providencias que convengan, haciéndolas publicar por bando, para que no se

pueda alegar ignorancia; en inteligencia de que sobre fijación de reglas para el tiempo y modo que se ha de coger el Esparto, queda el mi Consejo tratando de acordar las que convenga establecer, para que tengan la debida ejecución mi Reales intenciones; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de junio de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= Don Miguel María Nava.= Don Pedro de Taranco.= Don Pedro Joaquín de Murcia.= Don Marcos de Argaiz.= Don Bernardo Cantero.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

AHN Consejos suprimidos leg. 891 exp. 7.

Número 2

Prohibición de extraer esparto en rama, y arrancar las atochas que lo producen.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 15 de abril, y céd. del Cons. de 17 de junio de 1783.

Prohíbo la extracción de esparto en rama fuera del Reino, con arreglo a la Real orden de 31 de enero de 1749<sup>(27 28)</sup>, bajo las penas al contraventor, además de perder el esparto que intentare extraer, de que pague su valor; aplicándose todo por terceras partes a la Cámara, Juez y denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez, sin perjuicio de agravar la pena en este caso, si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas: y también prohíbo, el que se arranquen las atochas que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, bajo la pena de cuatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicación, agravándose estas penas a proporción del exceso y circunstancias.<sup>29</sup>

Novísima Recopilación IX, XVI, 17.

Número 3

<sup>27</sup> Por la citada Real orden de 31 de enero de 1749, para evitar los perjuicios que se seguían al común de estos Reinos con las crecidas porciones de esparto que se extraían de ellos a países extraños, se prohibió enteramente la extracción del esparto en rama.

<sup>28</sup> Y por otra Real orden de 25 de marzo de 60 resolvió S. M., como conveniente al común beneficio de sus vasallos, que se permitiese la extracción del esparto en rama, con la precisa calidad de que se aumentasen los derechos de salida, y que la manufacturado se le moderasen con proporción a facilitar su comercio.

<sup>29</sup> Por Real resolución comunicada al Consejo en orden de 29 de septiembre de 1785, con motivo de haberse suspendido en Valencia muchos establecimientos en terrenos de crías de atochas por efecto de la prohibición de esta cédula; declaró S. M., que sin embargo de ella se llevaran a efecto todos los establecimientos hechos con anterioridad a la expedición de la cédula.

Conocimiento preventivo de las Justicias ordinarias y los Subdelegados de Rentas en causas de extracción de esparto.

El mismo en S. Ildefonso por Real orden de 9, y céd. del Consejo de 21 de Sept. de 1783.

Enterado de que tratando la Real cédula de 17 de junio de este año (*Ley anterior*), de las reglas que se han de observar para la conservación del esparto, y debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en los lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces; he venido en declarar y mandar, que las Justicias ordinarias conozcan a prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama; distribuyéndose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real cédula de 17 de junio de este año, según se manda en ella, en los casos que prevengan las Justicias: que cuando prevengan los Subdelegados y ministros de Rentas, se haga la distribución del comiso y condenaciones mencionadas por cuartas partes, y con la aplicación que expresan las Reales cédulas de 17 de diciembre de 1760, y 22 de julio de 1761<sup>(30 31 32)</sup>); y que siendo la prohibición de la saca de esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones, que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias, para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

Novísima Recopilación IX, XVI, 18.

<sup>30</sup> Por el cap. 13. de la citada Real cédula de 17 de diciembre de 1760, preventiva del modo de conocer y proceder en causas de contrabando, se dispuso lo siguiente: «Para animar a los guardas y otras personas celosas, que descubrieren o denunciaren los contrabandos, mando, que del importe de los géneros que se aprendieren se hagan cuatro partes, de las cuales se aplicará una a los guardas, si estos tomaron, y descubrieron el fraude, o al denunciador que lo reveló; otra al Subdelegado, siempre que diere la sentencia; otra a mi Real erario; y la cuarta parte ha de quedar retenida y suspensa en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso que se apele a ella de la sentencia que se diere: en inteligencia de que si el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en este caso no ha de percibir el Subdelegado la cuarta parte que se le destina, y ha de quedar a beneficio del Real erario; pero si de la sentencia, que diere el Subdelegado, no se apelase al Consejo, en este solo caso la cuarta parte, que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente general de mi Real Hacienda».

<sup>31</sup> Por el cap. 40. de la otra Real cédula de 22 de julio de 1761 se mandó aplicar indistintamente todos los géneros comisados por cuartas partes, conforme a lo prevenido en la Real instrucción anterior.

<sup>32</sup> Y en Real orden de 15 de diciembre de 1790 mandó S. M. por regla general, que sin embargo de lo prevenido en el citado capítulo 13 de la Real instrucción de 17 de diciembre de 1760, se distribuyesen los comisos entre los Ministerios de la Sala de Justicia, y los demás Togados que concurran a votar y decidir las causas, ya sean de las demás Salas o de otros Tribunales.

## Número 4

Permiso para rozar las atochas y extraer el esparto de ellas fuera del Reino.

El mismo en Madrid por resol. a cons. de 20 de Sept., y céd. del Consejo de 21 de Dic. de 1784.

Sobre la ejecución de mi Real cédula de 17 de junio de 1783 (*Ley 17*), se han ofrecido algunas dudas, suscitando diferentes recursos, y hecho varias solicitudes por diferentes Cuerpos, comerciantes y particulares, unos para que se permita extraer porciones de esparto, y otros para que se lleve a efecto la prohibición; de modo que la materia está reducida a tres puntos: el primero sobre la roza de atochas para la fábrica de salitres y azúcares, para otros artefactos, y para hornos; segundo, sobre habilitar o no la extracción de esparto en rama: tercer, sobre conceder a los Cuerpos, comerciantes y particulares el permiso que solicitan. En estas circunstancias, y enterado yo muy particularmente de todo este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se me han hecho, siendo preciso combinar la cría y entresacas de las atochas y el arranque del esparto para socorro de los pobres que tienen este ejercicio, con el fomento de su fabricación, donde no la hay; he resuelto en cuanto al primer punto, que mi Consejo de orden a las Justicias, para que no prohíban rozar las atochas, siempre que no las arranquen de raíz; y que cuando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla, la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las cuales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales términos, que las que se arranquen no formen calvas o intervalos tan grandes que se pierda la renovación y cría de las mismas atochas, de que resultaría un grave daño para el futuro, y quedas fundadas que se deben evitar. Todo entretanto que el mi Consejo da las reglas ofrecidas en dicha cédula de 17 de junio del año próximo pasado. Por lo respectivo al segundo punto sobre habilitar o no la extracción del esparto en rama, he resuelto igualmente, que subsista la prohibición en todo rigor por los puertos de Alicante, y demás del Reino de Valencia, y por el de Cartagena y demás del Reino de Murcia; exceptuando en éste al puerto de las Águilas, por el cual, y por los de Vera, Málaga y demás de la costa de Granada, pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el esparto en rama bajo las calidades y condiciones siguientes:

1 Que ha de facilitar esparto por coste y costas a los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, o ya Sociedades Económicas, u otros Cuerpos.

2 Que ha de promover o establecer fábricas del mismo esparto de salida o pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

3 Que aunque en el primer año de esta habilitación, que empezará en primero de enero de 1785, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama que acopiare por los dichos puertos habilitados, en el segundo año se obligará a extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera

que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extracción en rama, si en cada cargazón no embarcase dicha tercera parte fabricada.

4 Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto, y además de ellos dos reales por quintal del que se extrajese en rama; de cuyo importe se llevará cuenta aparte, y se pondrá a disposición de mi primer Secretario de Estado, para emplearle en las obras precisas del camino y conducción de aguas al puerto de las Águilas, y en otros usos útiles a los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cría el esparto.

5 Que esta habilitación durará sólo seis años, y no haya de continuar sin nueva prórroga, que se concederá según los efectos que hubiese producido esta concesión.

En los demás puertos donde ha de quedar subsistente la prohibición de extraer el esparto en rama, es mi voluntad, se observe la Real orden de 16 de enero de 1756<sup>33</sup>, para que no se haga extracción alguna, con pretexto de conducirlo a otros puertos de España o islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene la misma orden: esperando yo, que los gravámenes y formalidades, a que con la presente declaración quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco a poco se irá fomentando su fabricación y laboreo en el Reino de Granada y parte de Murcia, donde todavía no la hay. Acerca del tercer punto, sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos, comerciantes y particulares, lo dejo a que, si persistiesen en la misma solicitud, se entiendan con el sujeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, o tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido, que solo podrá salir por esta única vez el que, al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaración, existiese acopiado en Cartagena, y en cualquiera otro puerto de los Reinos de Murcia y Granada; pues en lo sucesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el puerto de las Águilas en el Reino de Murcia, y por los de las costas de los Reinos de Granada y de Andalucía. Y quiero, que de la extracción que se haga por cualesquier puerto del referido esparto acopiado ya en él se pague, además del derecho establecido, el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

Novísima Recopilación IX, XVII, 19.

---

<sup>33</sup> Por la citada Real orden de 16 de enero de 1756, referida en esta cédula, se prescribieron las certificaciones y documentos necesarios para permitir la extracción del esparto en rama que se hubiese de conducir de puerto a puerto de la península e islas adyacentes.

## Número 5

Prohibición de extraer los libanes contruidos del esparto en rama.

D. Carlos IV en San Ildefonso por Real orden de 25 de abril de 1786, y cédula del Consejo de 7 de septiembre de 1790.

A pesar de lo dispuesto en las tres anteriores cédulas, reducidas a fomentar el laboreo del esparto, se eludían por varios fabricantes de este género, valiéndose para ello de una nueva construcción de libanes, que después de extraídos del Reino, se reducen fácilmente a su primitivo ser de esparto en rama: y deseando remediar estos excesos, he tenido a bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que, permitiéndola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedición de la Real cédula de 17 de junio de 1783 (*Ley 17*); teniendo por declaración de ella esta resolución.

Novísima Recopilación IX, XVII, 20.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Bañón Cifuentes, María del Carmen, *El Campus Spartarius romano. ¿Una herencia púnica administrada por Roma?*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel.
- Cabrera Bosch, María Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.
- Coronas González, Santos M., *Ilustración y Derecho Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992.
- Fernández Palazón, Gloria, *El esparto, una página en la vida del municipio de Abarán*, Cieza, Ayuntamiento de Abarán, págs. 69-70.
- García Bellido, Antonio, *La Península Ibérica en los comienzos de su historia*, Madrid, Ed. Istmo, 1985, págs. 443-446.
- López Gómez, María Ángeles, «Los fiscales del Consejo Real», *Hidalguía*, n° 219, Madrid, 1980, págs. 193-243.
- López Precioso, Francisco Javier y Rubio Celada, Antonio, *La loza esmaltada hellinera. Una gran desconocida en la cerámica española*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 2009.
- Molas Ribalta, Pedro, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales B.O.E., 2000, págs. 106-107.

- Pérez-Crespo Muñoz, María Teresa, *El arsenal de Cartagena en el siglo XVIII*, Madrid, Editorial Naval, 1992, pág. 172.
- Schulten, Adolf, *Geografía y etnografía antiguas de la Península Ibérica*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, vol. II, págs. 398-401.
- Rodríguez de la Torre, Fernando y Moreno García, Antonio, *Hellín en textos geográficos antiguos (facsimiles y transcripciones)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses de la Excm. Diputación de Albacete, 1996, págs. 86-87.
- Vallejo García-Hevia, José María, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2007, págs. 67-184 y 403-547.
- Vilá Valentí, Joan, «Tres momentos del comercio espartero en el Sureste de España», *Homenaje al Excmo. Sr. D. Amando Melón Ruiz de Gordejuela*, Madrid, Instituto de Estudios Pirineicos e Instituto Juan Sebastián Elcano del C.S.I.C., 1964, págs. 133-136.
- VVAA *Estudios y experiencias sobre el esparto*, Madrid, Ministerio de Industria, comercio y de agricultura, págs. 282-283 y 286.